

monto de la deducción será de acuerdo a la cantidad aportada por el pariente que lo deposite. La institución que reciba las aportaciones emitirá las certificaciones correspondientes a las aportaciones realizadas en el orden en que dichas aportaciones se registren en la cuenta, hasta que dicha cuenta reciba el máximo permitido de quinientos (500) dólares para ese año contributivo. No existe limitación en cuanto al número de cuentas de aportación educativa al que cada individuo pueda aportar, siempre y cuando, cada beneficiario de dichas cuentas esté descrito en el inciso (A) de esta sección.

(C) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para un (1) año contributivo en que el beneficiario haya alcanzado la edad de veintiséis (26) años antes del cierre de dicho año contributivo.

(D) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la Sección 1172(b) de este Subtítulo, no se permitirá tomar como deducción bajo esta sección aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

Para fines de este inciso, se considerará que un individuo ha efectuado aportaciones a una cuenta de aportación educativa el último día del año contributivo, si las aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se hacen en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma."

Artículo 3.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor para las aportaciones hechas a partir del 1 de enero de 2001, con respecto a años contributivos comenzados en o después del año contributivo 2001.

*Aprobada en 4 de octubre de 2000.*

### Gerencia y Presupuesto—Asig.

(P. del S. 2276)

(Reconsiderado)

[NÚM. 410]

[Aprobada en 8 de octubre de 2000]

### LEY

Para consignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de ciento treinta y tres millones ochocientos noventa y siete mil (133,897,000) dólares, para la concesión de aumentos de sueldo a los empleados públicos del Gobierno Central que al 1ro de febrero de 2000, estaban vinculados al servicio y al 1ro de enero del 2001 aún estén vinculados al servicio en el Gobierno Central sin distinción de *status* o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento; a los empleados públicos, según se disponga entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años nuestro Gobierno ha propiciado diversas iniciativas para mejorar como nunca antes los salarios de los servidores públicos, mediante la aprobación de leyes especiales que conceden aumentos a diversos grupos que incluyen a: maestros, policías, bomberos y a empleados del Gobierno Central; revisión de planes de retribución; aumentos por mérito; aumentos o bonos de productividad y asistencia, entre otras. Nuestra Administración, en reconocimiento a la excelente labor y aportación que estos servidores hacen en beneficio de la sociedad, tiene el propósito de continuar ofreciendo las mejores condiciones salariales posibles a todos los empleados del Gobierno Central, de manera que se promueva el reclutamiento, selección y retención de los candidatos más aptos para el desempeño en

el servicio público y a su vez se impulse una mayor productividad.

Conforme a lo anterior, se concede mediante esta Ley un nuevo aumento salarial de cien (100) dólares a todos los empleados públicos que estén bajo las condiciones estipuladas más adelante.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se consigna bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y siete millones (133,897,000) [de] dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la concesión de cien (100) dólares mensuales de aumento a los empleados públicos del Gobierno Central, que al 1ro de febrero de 2000 estaban vinculados al servicio y al 1ro de enero del 2001 aún estén vinculados en el servicio en el Gobierno Central, sin distinción de *status* o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro[s] tipo[s] de aumento[s]; y para cubrir los aumentos de sueldos concedidos a los empleados públicos, según se disponga entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente. Aquellos empleados vinculados al servicio que no están en el servicio activo al 1ro de febrero de 2001 tendrán derecho a recibir el aumento efectivo a la fecha en que se reintegren al servicio.

El aumento de sueldo se concederá aún cuando el empleado esté devengando un sueldo igual o superior al tipo máximo de la escala o que con el aumento excedan éste. Dicho aumento no afectará el margen retributivo de que disfrutaban los empleados para mejoramiento salarial, ni se ajustará su escala. Disponiéndose, que las acciones de personal que se efectúen con posterioridad a la vigencia del presente aumento se tramitarán conforme a las normas que emita la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos, en armonía con la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según

enmendada [3 L.P.R.A. secs. 759 et seq.], conocida como la “Ley de Retribución Uniforme” y el Reglamento de Retribución Uniforme.

Artículo 2.—El aumento de sueldo propuesto cubrirá únicamente los sueldos que son sufragados con recursos provenientes del Fondo General; Disponiéndose, que los empleados públicos que conforme a las fechas cualifican para este aumento, pero cobran de otros fondos, advendrán a los mismos aumentos con cargo a los fondos especiales federales y estatales de los cuales cobran.

Artículo 3.—Aquellas agencias con empleados públicos cuyos salarios sean sufragados por recursos provenientes de aportaciones federales y/o fondos especiales estatales deberán hacer los ajustes correspondientes en dichos fondos para otorgar aumentos salariales según lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.—Previa otorgación [otorgamiento] de estos aumentos, cada agencia a la cual le aplique esta Ley deberá someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una relación certificada que incluya nombre del empleado, número de seguro social, clasificación del puesto, fecha que comenzó a trabajar, sueldo devengado y costo total anual de la transacción.

Artículo 5.—Se excluyen de las disposiciones de esta Ley a la Universidad de Puerto Rico y las corporaciones públicas que tienen autoridad expresa para llevar a cabo convenios colectivos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 283], conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y la Asamblea Legislativa, Oficina del Contralor, Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina de Ética Gubernamental, Comisión de Derechos Civiles, Tribunal General de Justicia, Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico, que contemplan el aumento de cien (100) dólares, para los empleados en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de cada Agencia, en la R.C. General del Presupuesto para el año fiscal 2000-2001.

Artículo 6.—Los aumentos concedidos mediante esta Ley serán efectivos el 1ro de enero de 2001.

Artículo 7.—Los aumentos de sueldo concedidos mediante esta Ley serán concedidos entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y las Agencias del Gobierno Central.

Artículo 8.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de octubre de 2000.*

### Reducción y Reciclaje—Enmiendas

(P. del S. 2573)

[NÚM. 411]

*[Aprobada en 8 de octubre de 2000]*

#### LEY

Para enmendar el subinciso (3), eliminar el subinciso (13), reenumerar el subinciso (14) como subinciso (13) y añadir los subincisos (14), (15), (16) y (17) al inciso (B) del Artículo 4; enmendar el inciso (A) del Artículo 6; añadir un subinciso (4) y un subinciso (5) al inciso (A) y enmendar el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico”, a los fines de extender al año 2006 la meta de reciclar un 35% de los desperdicios sólidos; hacer mandatorio que los municipios recluten un Coordinador de Reciclaje a tiempo completo y que asignen presupuesto a la Oficina de Reciclaje Municipal; imponer responsabilidad de rendir informes durante la implantación de los Planes de Reciclaje; compeler a los municipios a llevar los materiales reciclables a las facilidades de recuperación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos; ampliar el ámbito de entidades obligadas a implantar Planes de Reciclaje y aumentar la meta de compra de papel con fibra reciclada en el gobierno.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Desperdicios Sólidos se creó en virtud de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, con el fin de atender la problemática de la disposición de los desperdicios sólidos en nuestra isla. Mediante la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, se establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final.

La Ley Núm. 13 de 20 de enero de 1995 enmendó la Ley Num. 70, antes citada, a los fines de ampliar el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico; crear nuevos incentivos económicos para promover el reciclaje; especificar las responsabilidades de las agencias y municipios para desarrollar el reciclaje; y promover la reducción de desperdicios sólidos, la reutilización y separación en la fuente de materiales reciclables. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo se ha demostrado que para lograr una implantación más efectiva de dicha Ley es indispensable realizar las enmiendas que se describen a continuación.

Así por ejemplo, mediante las presentes enmiendas se induce al sector privado a participar en la meta de reciclar un 35% de los residuos sólidos que se generan, mediante la implantación mandatoria de Planes de Reciclaje. También se persigue mayor participación de los municipios y de igual forma, se amplían las responsabilidades, bajo esta Ley, al hacer compulsorio la radicación de informes de logros y dificultades en la implantación de los Planes de Reciclaje.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el subinciso (3), se elimina el subinciso (13), se reenumera el subinciso (14) como subinciso (13) y se añaden los subincisos (14), (15), (16) y (17) al Artículo